

BORGOÑO, Cristián (2018): *Cristianismo y Derechos Humanos. Influencias recíprocas, desafíos comunes* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile) 250 pp.

En el libro encontramos respuestas a los aportes del cristianismo a la Teoría de los Derechos Humanos, de modo específico, aborda el origen y desarrollo del primer derecho fundamental: la libertad religiosa. Conformado por once capítulos, en el primero “Sagrada escritura y derechos humanos”, el autor parte de una premisa fundamental que los derechos humanos son, desde la perspectiva de la historia de las ideas, un concepto occidental que abrevia tanto de la tradición judeocristiana como de la grecorromana, ambas aportaron la idea de que el individuo humano tiene un valor superior que no lo hace reductible a la colectividad. No se trata de un paralelismo entre Biblia y Derechos Humanos, pero sí reconocer el aporte conceptual de la tradición bíblica al desarrollo de los mismos en la civilización occidental: el ser humano tiene que ser respetado por su dignidad de criatura, imagen y semejanza con Dios.

El capítulo segundo: “El cristianismo antiguo y su aporte a la idea de derechos humanos”. Enfatiza el legado conceptual de la tradición cristiana al desarrollo de los derechos humanos. En este punto, Tertuliano es el primer autor en utilizar el concepto de *libertas religionis*, lo más parecido a lo que hoy entendemos por libertad religiosa, por esta razón Thomas Jefferson, lo consideraba “el primero, en el sentido más fundamental, de los derechos humanos” (p. 47). Por lo demás, la idea de igualdad, así como de la dignidad humana, el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho subjetivo universal, la separación entre la esfera temporal y la espiritual, entre la ciudadanía y la religión son aportes del cristianismo.

Capítulo tercero: “Orden jurídico medieval, derecho natural y derechos humanos”. Contiene los antecedentes medievales de los derechos humanos como derechos subjetivos. A la par de su concepción como derechos naturales. Así, “seguir la elaboración del concepto de derecho subjetivo dentro de la teorización del derecho natural permite explicitar el aporte del cristianismo en la incubación de los derechos humanos a lo largo de la historia de Occidente” (p. 54).

A partir de esa época, la doctrina del derecho natural comienza a hablarse de los derechos de libertad y propiedad. Por lo demás, también fueron sistematizados algunos derechos que hoy son considerados derechos humanos: el derecho a no acusarse a sí mismo, la libertad para contraer matrimonio y la reglamentación del derecho al voto.

Capítulo cuarto: “La controversia indiana”. La teoría de los derechos naturales subjetivos desarrollada durante la Edad Media, se aplicó en el encuentro de los europeos con los habitantes del Nuevo Mundo. Especialmente por la doctrina surgida de la Escuela de Salamanca con dos de sus exponentes: Vitoria (el gran teórico de los derechos de los indios) y Suárez, considerados los fundadores de la noción de comunidad internacional y de los Derechos Humanos. Por esta razón ocupan un lugar especial en este capítulo. El autor, refiere al debate entre Sepúlveda y Las Casas, durante la “Controversia de Valladolid”. Para el primero se justificaba el dominio español al considerar que los indios eran naturalmente inferiores, por lo cual era indispensable humanizarlos antes que evangelizarlos. El profesor Borgoño no toma partido por uno u otro, sin embargo expone con claridad la tesis principal de Las Casas “la igualdad natural entre españoles e indios” (p. 82). Lo anterior, en

concordancia con Vitoria, para quien los derechos naturales subjetivos son inalienables, inviolables e iguales para todos.

Capítulo quinto: “Los derechos humanos y la modernidad”. El autor estudia tanto “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (26 de agosto de 1789), así como la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos” (4 de julio de 1776), ambas inician la codificación de los Derechos Humanos en la Modernidad. Una frase sintetiza este capítulo “los derechos humanos no aparecieron de la nada, sino que son fruto de un largo proceso de maduración de la cultura occidental” (p. 87).

El autor es claro al precisar que “la libertad religiosa es el primer derecho subjetivo en ser reivindicado como libertad de culto; solo en un segundo momento aparece la lucha por las libertades civiles” (p. 92). Por esto, en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” se menciona a Dios (el propio del deísmo no del cristianismo), así como de la novedad de la igualdad ante la ley, con lo cual se abolían los privilegios mantenidos en el Antiguo Régimen. El derecho a la propiedad cierra la Declaración francesa y para el autor “se trata de un concepto burgués de propiedad privada, como garantía de la libertad económica y de la limitación del poder político” (p. 100).

De la Declaración norteamericana, el profesor Borgoño recuerda que los derechos ahí reconocidos siguieron de la “Declaración de Derechos de Virginia” (12 de junio de 1776). De la lectura de este capítulo se puede concluir que ambos documentos no son sólo afirmación de derechos naturales son a la vez afirmación de garantías penales y principios constitucionales. Destacaría los derechos que la tradición iusnaturalista consolidó: derecho a la vida, a la propiedad, a la seguridad, al debido proceso; libertad religiosa, de conciencia, de prensa y de opinión, así como el derecho a la rebelión.

Capítulo sexto: “La positivización de los derechos humanos y la irrupción de los derechos sociales”. En este apartado se abordan cuatro acontecimientos importantes ocurridos durante el siglo XIX. Primero, la positivización de los derechos fundamentales en las constituciones, como libertades y derechos civiles de los ciudadanos (varones y propietarios). Segundo, la crítica del marxismo a los Derechos Humanos, a los que no considera auténticos derechos de igualdad, más bien derechos del propietario burgués. La crítica a los Derechos Humanos también es a los presupuestos del liberalismo –a guisa de ejemplo, el derecho a la propiedad es el derecho al egoísmo– por lo que solamente valora los Derechos Humanos como derechos sociales, por ejemplo, el derecho a la sindicación o el derecho a la jornada de trabajo limitada, como diques a la alienación de la clase obrera. Tercero, el proceso histórico de consolidación de los derechos sociales. Cuarto, el papel de la Iglesia Católica en su promoción y defensa, en alusión a León XIII, el Papa de la cuestión social.

Capítulo séptimo: “Los derechos humanos en los siglos XX y XXI”. Analiza la crisis de los Derechos Humanos durante los regímenes totalitarios de la primera mitad del siglo XX. Posteriormente, profundiza en la redacción y contenido de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (DUDH), cuyo artículo 1° introduce el concepto de dignidad, en paralelo y no como fundamento de los derechos humanos. También, explica la categorización conceptual de las “generaciones” de derechos humanos. Finaliza con la aportación personal, a propósito de la situación de crisis contemporánea de los derechos humanos. Hace una crítica relacionada con la ausencia de instrumentos normativos vinculantes en

asuntos como el ambiente o los “derechos sexuales y reproductivos”. Para Borgoño, el único avance ha sido la fragmentación de los derechos consistentes de especificar y adaptar los derechos universales a grupos particulares, por ejemplo, mujeres, niños o personas con discapacidad. Más aún, “en algunos ámbitos normativos, la determinación de los derechos ha quedado en manos de las cortes internacionales que reclaman muchas veces para sí la potestad de redefinir los derechos” (p. 157). La crisis contemporánea de los Derechos Humanos, no es ajena al problema de su fundamentación. Se utiliza el *soft law* –o estándares internacionales– para justificar los intereses de ciertos grupos con una agenda propia y contraria al contenido de los Derechos Humanos (*hard law*) imponiéndolo como si fuera vinculante.

Capítulo octavo: “La Doctrina social de la Iglesia y los derechos humanos”. Refiere a León XIII, en la Encíclica *Rerum Novarum* (1891) “en el contexto de la cuestión obrera para afirmar los derechos de los trabajadores como derechos subjetivos naturales” (p. 164). Pío XII, fue el primero en delinear los principios para alcanzar la paz: el respeto de la libertad, seguridad e integridad de las naciones; respeto de los derechos de las minorías; la equidad económica de las naciones; la limitación de armamentos, la libertad religiosa y el respeto de la acción de la Iglesia. Es el Pontífice del reconocimiento de la dignidad humana. Correspondió a Juan XXIII, en *Pacem in terris* (1963) elaborar un catálogo de derechos, donde la “gran novedad, que supone un parteaguas para la Iglesia, es el reconocimiento de la libertad religiosa” (p. 168).

Por otra parte, la palabra “derechos” aparece 35 veces en la Constitución del Concilio Vaticano II *Gaudium et spes*. Mientras tanto, en la Declaración *Dignitatis Humanae*, los padres conciliares reafirman el derecho a la libertad religiosa, “a partir del acto personal de fe” (p. 169).

El pontificado de Juan Pablo II (1978-2005), se caracterizó por el discurso en favor de los Derechos Humanos. En relación con Benedicto XVI, la fundamentación iusnaturalista de los mismos fue clave para impedir su relativización. La defensa de la libertad religiosa y en concreto la denuncia de la exclusión de la religión del ámbito público impregnó el magisterio de Ratzinger. De Francisco, la característica es “su énfasis son los derechos de tercera generación en relación con las crisis más importantes del mundo moderno: la crisis ambiental y la crisis migratoria” (p. 175).

Capítulo noveno “El problema del fundamento de los derechos humanos”. Una frase sintetiza el contenido del capítulo “la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, porque expresa la exigencia universal de reconocimiento ante la sociedad –más allá de las particularidades culturales– de la vulnerabilidad de cada individuo humano” (p. 193).

Capítulo décimo “Fundamento teológico de los derechos humanos”. Parte de la visión católica del fundamento de los derechos humanos, sin hacer referencias explícitas a fundamentaciones teológicas de otras confesiones cristianas. En este capítulo se retoma la categoría *imago Dei* como un principio al que los cristianos acudieron para pensar la dignidad humana. Por lo que respecta a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia, ambas forman parte de la dimensión espiritual del hombre, por esta razón el autor expone que en la Declaración *Dignitatis humanae*, la base de la dignidad humana es la capacidad (y tendencia) para buscar la verdad (p. 203).

En el capítulo décimo primero “Los derechos humanos dentro de la Iglesia”, el autor enumera las razones por las cuales en el Código de Derecho Canónico fue abordado el tema de los derechos de los fieles: “la influencia de la DUDH, la doctrina del Vaticano II, el concepto eclesiológico del pueblo de Dios y la idea de la igualdad fundamental entre los fieles por el bautismo” (p. 211). Mientras los Derechos Humanos son exigidos ante el Estado –en contrapartida– los Derechos Humanos de los fieles en la Iglesia ¿ante quién se exigen? La respuesta “plantea un gran problema de jurisdicción, si se lo quiere enfrentar con las mismas categoría que los derechos humano seculares” (pp. 212-213). “hay que reconocer que los derechos reconocidos en estos cánones no gozan formalmente de un estatuto más elevado que el resto; luego, no pueden considerarse, en sentido estricto, derechos fundamentales” (p. 216).

El libro merece su lectura para eliminar los prejuicios aún existentes en relación con el aporte del cristianismo a los Derechos Humanos en sectores académicos que trascienden las fronteras de Chile, especialmente me refiero a México.

ALBERTO PATIÑO REYES
Universidad Iberoamericana, Ciudad de México